



283

Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00136

Cartagena de Indias D. T y C, doce (12) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2013-00136-00
Demandante	NELY JÁCOME DE RINCON Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Auto Sustanciación No.	0799
Asunto	Remite por aclaración y/o Corrección Sentencia

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la parte demandante la corrección de error al indicar los apellidos de algunos demandantes.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha 08 de julio de 2014 este Despacho resolvió de fondo el asunto de la referencia, decisión que fue apelada por las partes, surtido el trámite respectivo el honorable Tribunal Administrativo de Bolívar emite providencia en segunda instancia de fecha 25 de mayo de 2017 modificando la del a quo, mas en la parte motiva y resolutive se erró en los apellidos de dos demandantes, lo que motiva la solicitud del apoderado accionante, debido a que tal circunstancia puede generar dilaciones en el trámite administrativo ante la entidad condenada.

En razón a lo que se pide, traemos a colación el art. Artículo 286 del Código General del proceso que establece:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (subrayado fuera del texto)

De lo anterior es claro que solo está facultado para realizar la corrección el juez que emitió la respectiva providencia, en este caso el honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, específicamente el despacho en el que fungiera como Magistrado el Dr. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS, por lo que se remitirá el asunto a esa corporación a fin de que realicen el trámite que estimen pertinente.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00136

De conformidad con lo anterior este despacho,

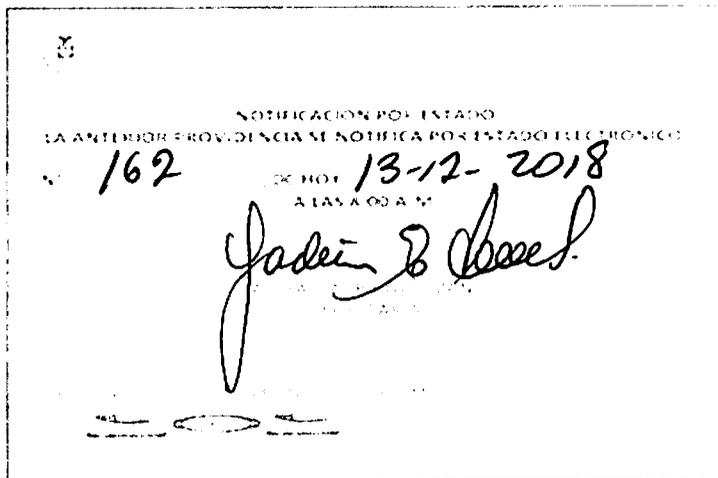
RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el envío del presente expediente al honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, específicamente el despacho en el que funge como Magistrado el Dr. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS, a fin de que realicen el trámite que estimen pertinente respecto a la solicitud del demandante.

SEGUNDO: La orden anterior se realizará a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez





1206

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00309-00

Cartagena de Indias. Doce (12) de Diciembre de 2018

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00309-00
Demandante	ELKIN BARRIOS PUERTA Y OTROS
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIONAL
Auto de sustanciación No.	0797
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del Veintitrés (23) de Octubre de dos mil dieciocho (2018), el despacho en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA declaro a la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a la RAMA JUDICIAL-DIRRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION Judicial, responsable administrativamente de los daños causados a los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor ELKIN DE JESUS BARRIO PUERTAS.

Mediante memorial presentado el Seis (06) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018), el apoderado judicial de la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, interpuso recurso de apelación contra la sentencia enunciada, así como también interpuso recurso de apelación la apoderada de la RAMA JUDICIAL mediante memorial presentado el Veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Por las razones anotadas y de conformidad con el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA, este despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de Audiencia de Conciliación.

Se le previene al apelante que de no asistir a la audiencia, se declarara desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto se:

DISPONE

PRIMERO: Señálese el día 13 de febrero de 2019 a las 10.40 a.m., para la celebración de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA.

SEGUNDO: Citense a las partes y sus apoderados. Prevéngasele de las sanciones a que hay lugar por la inasistencia a esta audiencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00309-00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 162 DE HOY 13-12-2018
A LAS 8:00 A.M.

Yadira E. Arieta Lozano
YADIRA E. ARIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha 18-07-2017 SIGCMA



1924



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00038-00

Cartagena de Indias D. T. y C. doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Acción.	ACCION POPULAR
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00038-00
Demandante	ALBERTO MARIN ZAMORA
Demandado	MINISTERIO DE TRANSPORTE, DISTRITO DE CARTAGENA, TRANSCARIBE S.A, DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA- DATT y ALIZANZA FIDUCIARIA S.A.
Auto Interlocutorio No	0530
Asunto	Resuelve Incidente de Nulidad

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de Nulidad presentado por el coadyuvante LUIS MAURICIO GARRIDO PAREDES contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2018, en el cual se niega la reposición contra el proveído 11 de octubre de 2018 y se concede el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.

Alega como causal de nulidad la contemplada en el numeral 04 del artículo 133 del Código General Del Proceso, esto es, cuando es indebida la representación de alguna de las partes, pues insiste en que el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado del Distrito, no es claro en cuanto a su autoría toda vez que es apócrifo.

Por ello solicita la declaratoria de nulidad del auto de fecha 20 de noviembre de 2018' y en consecuencia se rechace el recurso interpuesto

TRASLADO DEL RECURSO

Del incidente de Nulidad se corrió traslado a las partes por el término de 03 días, a través de auto 30 de noviembre de 2018.

➤ DISTRITO

El apoderado del Distrito De Cartagena, doctor RAUL ALBERTO MARTINEZ AGUILER, manifiesta que es cierto que presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que concedió la medida cautelar y que con dicho recurso se acompañó el poder debidamente otorgado por el Jefe De La Oficina Jurídica Del Distrito, por ello se opone al incidente de nulidad y solicita que el mismo no debe prosperar.

➤ MINISTERIO PUBLICO

Solicita que se rechace el incidente de nulidad y que se eviten dilaciones procesales que afecten esta clase de acciones constitucionales, los cuales buscan proteger derechos colectivos de tan noble importancia.

Considera que aun si el documento contentivo de los recursos no tiene firma, se deben analizar los demás elementos que permitan tener la identificación o certeza de la persona que lo elaboró, pues de no ser así, se afectaría el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, ya que se haría nugatorio el derecho de acceso a la justicia, debido proceso y defensa.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00038-00
CONSIDERACIONES

El Despacho se pronunciara frente al recurso formulado de la siguiente manera:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"...4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder"

"Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

*"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. **La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento **sólo podrá ser alegada por la persona afectada.***

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación**".*
(Subrayas y negrillas del Despacho)

En este orden de ideas, solo puede alegar esta causal quien se crea indebidamente representado durante el proceso y no le es dable a la parte contraria invocar incidente de nulidad, pues quien está legitimado para hacerlo solamente es la parte directamente afectada, pues el espíritu de la norma lo que pretende es la protección del derecho de defensa, es decir, quien considere que su defensa no está siendo ejercida con todas las garantías procesales, es quien se reputa como afectado y en consecuencia puede invocar la causal. Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-167 de 2010, explicó lo siguiente:

"Es claro que la exigencia legal de que la nulidad por indebida representación se invoque por afectado, alude a la afectación que se desprenda de los hechos constitutivos de la causal de nulidad y no al interés general que las personas puedan tener en el resultado del proceso o de una actuación específica dentro del mismo. Así, por ejemplo, la nulidad por falta de notificación, sólo puede alegarla la persona que debía haber sido notificada, y es de esa condición de donde se deriva la afectación que la habilita para solicitar la nulidad. Lo propio ocurre en el caso de indebida representación, puesto que es quien no estuvo representado en la actuación o quien lo estuvo indebidamente, quien tiene un interés para solicitar la nulidad"

Así pues, en el caso que nos ocupa tenemos que quien presuntamente se encuentra indebidamente representado es el Distrito de Cartagena, quien funge como parte demandada, y quien invoca la causal de nulidad es el coadyuvante de la parte accionante, luego entonces, se concluye sin mayores dificultades que el incidentante no se encuentra legitimado para promover el presente incidente de nulidad con fundamento en la causal de indebida representación, en consecuencia deberá ser rechazado.

Por otro lado, si la parte coadyuvante no se encontró satisfecho con la decisión adoptada por el Despacho en auto interlocutorio de fecha 20 de noviembre de 2018, lo procesalmente válido era proponer recurso de reposición contra dicha decisión, el cual era procedente como quiera que el objeto del recurso se encuadraría en un punto de derecho totalmente nuevo.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



1925

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00038-00
RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR el incidente de nulidad formulado por el coadyuvante de la parte accionante, señor LUIS MAURICIO GARRIDO PAREDES, conforme se explico en la parte motiva de este proveido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
 ELECTRONICO
 N. 162 DE HOY 13-12-2018
 A LAS 8:00 A.M.

 JADER P. JARAMA
 SECRETARIA





219

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00050-00

Cartagena de indias D.T. y C. DOCE (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00050-00
Demandante	ANYI GUTIERREZ BERTEL Y OTROS
Demandado	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Auto Interlocutorio No.	790
Asunto	DECLARAR DESTIMIENTO TACITO

CONSIDERACIONES

El art. 178 CPACA señala: *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancias de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes .”*

Vencido este término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrán la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costa y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. ...”

Revisado el expediente se advierte que estamos en presencia de una acción de Reparación Directa, presentada el 09 de marzo de 2017 (fol. 21), y admitida el 27 de abril de 2017 (fol. 37) mediante el cual se ordenó a la parte demandante para que en el término de 15 días cumpliera con la orden emanada en el auto de fecha de 02 de octubre del 2018 numeral primero (1) (fol. 215), en cual se le ordenaba a los demandantes que en el término de 15 días allegaran al expediente constancia de representación de un apoderado por parte del accionante, a fin de generar impulsos procesales en este asunto.

Evidenciado que a la Fecha antes mencionada no se ha surtido trámite alguno en el respectivo proceso ni existe actuación pendiente por parte del despacho, toda vez que la etapa procesal a seguir debió ser impulsada a cargo de la parte demandante, materializándose la figura del desistimiento, y así se decidirá.

En consecuencia el despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que en este proceso ha operado la figura jurídica del desistimiento tácito, conforme se indica en la parte motiva de este proveído.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00050-00

SEGUNDO: Una vez en firme la siguiente providencia procédase en forma inmediata al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 162 DE HOY 13-12-2018
ALAS 8:00 A.M.
Jadira Carrera
JADIRA CARRERA
J. 13-12-2018





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00267-00

Cartagena de indias D.T. y C. doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00267-00
Demandante	NELSON CISNEROS COLMENARES
Demandado	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Auto Interlocutorio No.	517
Asunto	INADMITE

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por el señor NELSON CISNEROS COLMENARES en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (reparación directa) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Respecto al requisito de procedibilidad de la demanda, se constata que en el presente expediente no hay constancia física de la realización de la conciliación necesaria para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Respecto al requisito de caducidad de la demanda, siguiendo el lineamiento antes mencionado se constata que en el presente expediente no hay aporte de la constancia de la conciliación, imposibilitando con esto, la realización del estudio de caducidad.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a declarar administrativa y patrimonialmente responsables a los demandados, por los daños los perjuicios causados con ocasión en las lesiones sufridas por la mala praxis realizada por HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA

El Despacho considera que posee competencia territorial, por cuanto la ocurrencia del hecho y el lugar donde tuvo conocimiento del daño fue en el hospital naval de Cartagena ubicada en la ciudad de Cartagena D.T.C. departamento de Bolívar (numeral 02 art. 156 del código de procedimientos administrativo y de lo contencioso administrativo).igualmente, las pretensión mayor de la demanda no exceden de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 6 y 157)

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, NO se cumplen los requisitos señalados en el art. 161 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y concordantes





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00267-00

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que no se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

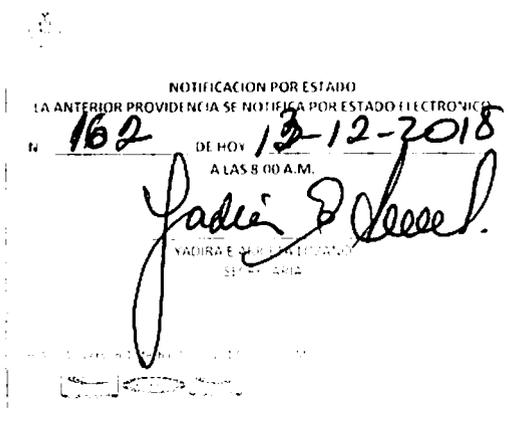
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor NELSON CISNEROS COLMENARES, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prevéngase a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo . Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en la misma norma

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00281-00

Cartagena de Indias D. T. y C. doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00281-00
Demandante	SONIA ESTER BERTEL PUELLO
Demandado	NUEVA EPS – COLPENSIONES – ARL POSITIVA
Auto interlocutorio No	0536
Asunto	ADMISION DE TUTELA

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el día 12 de diciembre de 2018, ante la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho el mismo día, la señora SONIA ESTER BERTEL PUELLO, promovió acción de tutela contra NUEVA EPS, COLPENSIONES y la ARL POSITIVA, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, salud y vida digna.

En consideración a que la tutela reúne los requisitos formales para su admisión de conformidad con el artículo 14 del Decreto – Ley 2591 de 1991, se admitirá teniendo como pruebas documentales las aportadas por la parte accionante, y se tendrán como tales según su mérito legal.

Por lo tanto, con base en lo anteriormente expuesto.

Este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora SONIA ESTER BERTEL PUELLO, contra NUEVA EPS, COLPENSIONES y la ARL POSITIVA, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, salud y vida digna.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito a los representantes legales de NUEVA EPS, COLPENSIONES y ARL POSITIVA, o a quien haga sus veces, de la presente acción de tutela.

TERCERO:

CUARTO: Solicítese a los representantes legales de NUEVA EPS, COLPENSIONES y ARL POSITIVA, o a quien haga sus veces, el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre el asunto materia de esta acción, para lo cual se concede un término de dos (2) días. Prevéngase sobre la responsabilidad por la omisión injustificada en el envío de lo solicitado.

QUINTO: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda y anexas a la misma, y se tendrán como tales según su mérito legal.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00281-00

SEXTO: Por secretaria librense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO
N. 162 DE HOY 13-12-2018
A LAS 8:00 A.M.
Yadi B. [Signature]
SECRETARÍA GENERAL

